



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 33 33 002 2018-00643 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho- No laboral
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –SSPD-
Vinculado:	Bernardo Alcides Osorio Vargas
Sentencia N°.	76
Instancia	Primera
Asunto a Resolver:	Legalidad de la Resolución SSPD 20188300050225 del 28 de agosto de 2018
Decisión:	Niega Pretensiones – No condena en costas

Procede el Despacho a decidir en primera instancia el proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL promovió EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, actuando a través de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SSPD-, y en el que se vinculó por pasiva al señor BERNARDO ALCIDES OSORIO VARGAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

- 1.1.1. Declarar la nulidad de la Resolución SSPD 20188300050225 del 28 de agosto de 2018, expediente administrativo No. 2018830390103299E, notificada el 11 de septiembre de 2018, expedida por el Director Territorial Occidente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- 1.1.2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto impugnado y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la SSPD, que proceda a reconocer y cancelar a favor de EPM E.S.P. la suma \$14.673.538,45 M.L, correspondiente al valor dejado de facturar como consecuencia de la decisión emitida por la SSPD con la expedición de la resolución indicada previamente.
- 1.1.3. Se condene a la SSPD, a indexar las sumas a cancelar desde el momento en que se resolvió el recurso de apelación dentro del trámite administrativo referenciado en la pretensión primera, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- 1.1.4. Se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y los fines establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

- 1.1.5. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, sumas éstas que deberán ser indexadas desde el momento en que se resolvió el correspondiente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2.011 y demás normas concordantes.

Como fundamento de estas pretensiones manifiesta los siguientes,

1.2. Hechos.

- 1.2.1. El 4 de abril de 2018, mediante radicado N°. 0156-ACR-31510, EPM E.S.P. puso en conocimiento del suscriptor/propietario del inmueble ubicado en la dirección Carrera 50 C No. 67-54 del municipio de Medellín, la recuperación de consumos dejados de facturar con ocurrencia de la irregularidad encontrada en visita técnica del 6 de marzo de 2018, a saber: línea directa en alambre calibre Nro. 4, color negro, conectadas a: línea 1) Amperios 40,5, voltaje 123,0 Línea 2) Amperios 42,0. Voltaje 123,0 Línea 3) Amperios 36,9 voltaje 122,0. Se halló que la instalación tiene una acometida adicional en paralelo, con dos líneas por fase que surte un transformador de 112.5 KVA. Además, se encontró corto circuitadas las tensiones y corrientes. Se selló gabinete esto no significa que se haya legalizado.
- 1.2.2. El 30 de abril de 2018 el señor BERNARDO ALCIDES OSORIO VARGAS presentó reclamación bajo radicado N°. PQR-4549676-N3J9 en la cual se lee que: *“cliente que en calidad de inquilino autorizado por el propietario reclama por el cobro de recuperación facturado en el mes de abril, indica que no tenían conocimiento de la anomalía presentada”*.
- 1.2.3. El mismo 30 de abril de 2018, EPM E.S.P, dio respuesta a la reclamación N°. PQR-4549676-N3J9, en la cual decidió no acceder a lo solicitado.
- 1.2.4. El 3 de mayo de 2018, el ciudadano BERNARDO ALCIDES OSORIO VARGAS, mediante radicado N°. 20180120084642, instaura recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión adoptada con la empresa con respecto al requerimiento PQR-4549676-N3J9.
- 1.2.5. El 23 de mayo de 2018, mediante radicado N°. 0156ER-20180130063739, EPM E.S.P., resuelve el recurso, indicando que considerando que el usuario es responsable de la custodia del equipo de medida y que la empresa no efectúa imputaciones de tipo personal, ni objetando la buena fe del recurrente, el hecho da lugar a recuperar una energía dejada de registrar por el equipo de medida.
- 1.2.6. El 11 de septiembre de 2018 se notificó a EPM E.S.P., la Resolución No. SSPD – 20188300050225 del 28 de agosto de 2018, expediente administrativo No. 2018830390103299E “Por la cual se decide un recurso de apelación” expedida por el director territorial occidente de la SSPD.

1.2.7. En virtud de la decisión de la SSPD, el 21 de septiembre de 2018, EPM E.S.P., le comunicó al señor BERNARDO ALCIDES OSORIO VARGAS que se procedería a retirar el consumo de recuperación de energía de los meses de noviembre de 2017 a marzo de 2018 que fue informado mediante radicado N°. 0156-ACTR-31510.

1.3. Disposiciones violadas y concepto de violación.

1.3.1. Como **normas violadas** son señaladas: el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, y los artículos 48, 53, 60 y 61 del Contrato de Condiciones Uniformes celebrado entre EPM y el usuario del servicio público de energía.

1.3.2. Como **concepto de violación**, la parte actora explica que el acto administrativo demandado fue falsamente motivado y expedido con infracción de las normas en que debía fundarse.

Para EPM, la SSPD al resolver el recurso de apelación presentado por el usuario Bernardo Alcides Osorio Vargas, realizó una aplicación indebida de la norma en la que fundamentó la decisión, ya que EPM actuó conforme al procedimiento contenido en la cláusula 53 del CCU de energía y en concordancia con el Concepto Unificado 034 de la SSPD del 9 de noviembre de 2016, en el que se habilita la recuperación de consumos y el procedimiento para realizarlo. La SSPD estudió el caso basado en el antiguo CCU no se basó en el aplicable al caso.

Sumado a lo anterior, asegura la parte actora, que el acto administrativo demandado basa su motivación en la supuesta violación al debido proceso por la inexistencia de prueba que determine la alteración del medidor, siendo que el hallazgo de manipulación en la bornera es una clara muestra de manipulación de los elementos de medida; por ello, se presenta una inadecuada calificación jurídica de los hechos en tanto, se analiza el caso con una normatividad que no corresponde, a la luz de otro CCU.

1.4. Posición de la parte demandada.

1.4.1. **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:** en su contestación, la SSPD se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda; refiere que, coincide con EPM en que aquella tiene la facultad para recuperar los consumos sin que se mencione un procedimiento específico conforme al artículo 150 de la

Ley 142 de 1994, y que los lineamientos para aplicar tal norma fueron desarrollados por el Concepto Unificado 034 de 2016. De igual manera, la cláusula 61 del Contrato de Condiciones Uniformes vigente para el año 2017, señala en su literal G, que la liquidación del valor de la energía a recuperar, se debe elaborar y enviar al usuario, indicándole los periodos de los cuales se le realiza la recuperación, adjunta la factura con los valores de la energía dejada de facturar y las pruebas que den lugar a dicho cobro; cuestión que no cumple EPM por lo que viola el derecho de defensa y contradicción del usuario, quien tampoco fue advertido del inicio de la actuación en su contra, hasta que finalizó el procedimiento.

Señala la demandada que en la factura del mes de abril de 2018 que obra a folios 32 y 33 del expediente, se incluyeron dos (2) conceptos de recuperación de consumos, sin anexos de ningún tipo, y en ese mismo mes se remitió carta de recuperación de consumos sin que se advierta en qué fecha fue recibida. Se trata, entonces, de un expediente completamente huérfano de pruebas y en el que no se anuncia ningún anexo, aunque a folio 34 hay una proforma en la que se indican cuáles son las pruebas que están en poder de EPM que no las acompañan ni dan traslado.

Como excepciones, propuso: el acto administrativo es legal por cuanto consulta el marco jurídico; en caso de declaratoria de nulidad, no es la SSPD la obligada a asumir el valor del restablecimiento; y la improcedencia de la condena en costas y agencias en derecho.

1.4.2. Tercero Vinculado – Bernardo Alcides Osorio Vargas: A pesar de haber sido debidamente notificado de manera personal como consta a folio 158 del expediente, este tercero no dio respuesta a la demanda.

1.5. Alegatos de conclusión.

1.5.1. De la Parte Demandante: EPM asegura que, en la recuperación de consumos dejados de facturar aplicó la Ley y el Concepto Unificado 034 de 2016, por lo que se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado ya que no consultó tal procedimiento. Informa la entidad que el usuario tiene a su cargo el deber de legalización y mantenimiento de las instalaciones del servicio de energía eléctrica, y ante tal incumplimiento, EPM tenía la facultad de cobrar los cinco meses facturados en el mes de abril de 2019, decisión revocada por la SSPD en el acto discutido.

1.5.2. De la Parte Demandada - SSPD: en sus alegatos, la demandada efectúa un recuento del trámite administrativo seguido por EPM al señor BERNARDO ALCIDES OSORIO VARGAS, para concluir que tuvo tres momentos para garantizar el debido proceso del usuario, mediante la entrega de la totalidad de las pruebas que tenía en su poder, y en ninguno de ellos se cumplió lo que la Ley ordena. Cita jurisprudencia referente al caso, para concluir que EPM no notificó el inicio del procedimiento administrativo contra el usuario ni le compartió las pruebas base de dicho procedimiento, por lo que no es dable anular el acto demandado.

1.5.3. Del Tercero Vinculado- Bernardo Alcides Osorio Vargas: no presentó alegatos de conclusión en este caso.

1.5.4. Del Ministerio Público: el señor agente del Ministerio Público no aportó concepto en esta etapa procesal.

1.6. Trámite del Proceso.

La demanda en el proceso de la referencia, fue presentada el 14 de diciembre de 2018, en auto del 18 de enero de 2019 fue inadmitida, para luego ser admitida mediante providencia del 25 de enero de 2019; el 19 de febrero de 2019 fue notificada la superintendencia demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el señor Agente del Ministerio Público.

El 5 de marzo de 2019 fue notificado, personalmente, el tercero vinculado, señor BERNARDO ALCIDES OSORIO VARGAS.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS dio respuesta a la demanda mediante memorial radicado el 7 de mayo de 2019, y del 6 al 11 de junio de 2019 se dio traslado secretarial de excepciones. En auto del 19 de junio de 2019 se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el 25 de noviembre de 2019 a las 2:30 p.m.; dicha diligencia fue desarrollada como estuvo programada, hasta la etapa de decreto de pruebas.

El 10 de febrero de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pruebas en este asunto y se dio traslado para alegar de conclusión por escrito, oportunidad procesal que fue aprovechada por ambas partes, quienes presentaron sus escritos de alegatos en término.

El 22 de junio de 2022, fue ingresado el proceso a despacho para sentencia, y en el presente momento, se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales.

En el presente evento estamos frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, por lo que bajo esa óptica se determina:

- **Competencia:** De este juzgado para conocer del medio de control, en virtud de lo establecido en el numeral 3º artículo 155 y en el numeral 2º artículo 156 del CPACA.
- **Legitimación:** Sobre la legitimación de las partes no hay duda en el caso controvertido, habida cuenta que en el proceso actúa POR ACTIVA, la entidad, quien, conforme a los hechos narrados resulta afectada por el acto administrativo que demanda. En lo que guarda relación con la PARTE PASIVA, la demandada está legitimada en la causa, puesto que es la entidad que expidió el acto administrativo objeto del presente proceso.
- **Requisitos y trámite:** La demanda reúne los requisitos de los artículos 161 y s.s. del CPACA. y se impartió el trámite regulado en el Título IV, arts. 168 y ss del CPACA.
- **Caducidad:** no se presenta en este caso, dado que el acto administrativo demandado fue notificado a EPM el **4 de septiembre de 2018**, como consta a folio 306 del expediente físico, contabilizándose el término de oportunidad para presentar la demanda, consagrado en el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, del **5 de septiembre de 2018 al 5 de enero de 2019**; radicándose la demanda en tiempo, 14 de diciembre de 2018, como consta a folio 15 vuelto, del expediente.
- **Interposición de los recursos obligatorios:** el acto administrativo demandado resolvió el recurso de apelación dentro del trámite administrativo elevado por el ciudadano BERNARDO ALCIDES OSORIO VARGAS, concluyéndose así tal procedimiento, y por ende, no existía otro recurso obligatorio pendiente de interposición y/o decisión.

2.2. Valoración Probatoria.

Corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas en que se fundan sus pretensiones y excepciones, para lo cual allegarán al proceso todos los medios admisibles, según lo dispone el artículo 165 del CGP, aplicable al proceso contencioso administrativo por expresa remisión del artículo 211 del CPACA, debiéndose ceñir las partes al asunto

materia del proceso, conforme al artículo 168 del CGP y a los términos de oportunidad previstos para arrimar sus elementos probatorios, dispuestos en el artículo 212 del CPACA.

La **prueba documental** allegada al plenario, goza de pleno valor, los documentos resultan pertinentes, relevantes, conducentes, eficaces y útiles para la decisión que habrá de tomarse dentro de este proceso en relación con el acto administrativo demandado, como se analizará más adelante.

Respecto a la **prueba testimonial** decretada en audiencia inicial del 25 de noviembre de 2019, se tiene que, fueron practicados los testimonios de **BEATRIZ ELENA GIRALDO ARROYAVE** y el de **WILLIAM MARIN OCAMPO**. En audiencia de pruebas, se desistió del testimonio de NAYI LORENA ZAPATA TABARES.

En cuanto a los testimonios practicados, se resalta del testimonio practicado a instancia de EPM, rendido por la señora **BEATRIZ ELENA GIRALDO ARROYAVE**, lo siguiente:

La testigo refiere ser administradora de empresas, especialista en formulación e investigación de proyectos públicos y privados; labora como profesional comercial en EPM desde hace 6 años y medio; al momento de recibir el fallo de la SSPD, discutido en este proceso, ella era la gestora o coordinadora del equipo de recursos, quienes eran los encargados de resolver los recursos de reposición, dar trámite a los recursos de apelación, y cuando llegaban las resoluciones de la SSPD, efectuaban un análisis del motivo de la revocatoria estableciéndose la decisión de acudir a la demanda, escalando el asunto al área jurídica.

La declarante explica cómo se efectúa el trámite administrativo de recuperación de consumos de energía por parte de EPM, y en el presente caso, cómo se desarrolló. Informa que el usuario, ni en el reclamo, ni en el recurso debatió el tema de la recuperación, su argumento era que el cobro lo consideraba excesivo. Explica que el Superintendente Regional se apartó en un momento del Concepto 034, aplicando el procedimiento anterior de recuperación de consumos, y con base en ello fue que se expidió el acto demandado.

Refiere que, con la comunicación y la factura se le envían al usuario las pruebas recogidas por EPM, como fotos y videos. Finaliza su exposición indicando, ante pregunta efectuada por la apoderada de la entidad demandada, que el expediente enviado por EPM a la SSPD contiene toda la actuación desarrollada en sede de empresa por EPM.

Por otra parte, se destacan como puntos o respuestas relevantes en la declaración del testigo **WILLIAM MARÍN OCAMPO**, ingeniero electricista quien labora en el cargo de Profesional- Negocios de EPM, las siguientes:

Relata el testigo que, en el inmueble en referencia, había un servicio legalizado de energía, pero se encontró otro sin legalizar, concretamente, un transformador de 112.5 kva instalado con una medida que no estaba legalizada ante EPM y sobre el que no se registraban los consumos. Comenta que, en el momento en que se hizo la visita, estaban haciendo uso del servicio de energía en ese inmueble, y no se estaban registrando tales consumos en ninguno de los dos medidores. Informa que la visita la hizo personal contratista para EPM, y el trabajo del declarante es efectuar la revisión de lo desarrollado, verificación de tirillas y hallazgos en terreno.

De los testimonios en referencia, se extractará lo pertinente respecto al trámite de recuperación de consumos de energía eléctrica, efectuado por EPM al usuario BERNARDO ALCIDES OSORIO VARGAS.

2.3. Problema Jurídico.

Le corresponde al Despacho determinar si le asiste razón jurídica a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN al solicitar al Despacho que se declare la nulidad de la **Resolución SSPD-20188300050225 del 28 de agosto de 2018**, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en caso positivo, señalar si es procedente o no condenar al restablecimiento del derecho deprecado en la demanda, y decidir si tal restablecimiento está en cabeza de la entidad demandada o del particular vinculado al proceso, señor BERNARDO ALCIDES OSORIO VARGAS.

2.4. Marco Normativo y Jurisprudencial.

2.4.1. Desarrollo del marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

La **Constitución Política de 1991**, en su artículo 29, instituye el debido proceso como un derecho fundamental, el cual fue definido por la Corte Constitucional como:

“El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 2011, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

En materia de actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha establecido que el debido proceso comporta unas garantías previas y posteriores inmersas a su desarrollo, así:

“Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras.

De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”²

En ese orden, el derecho de defensa, el cual constituye una de las principales garantías del debido proceso, ha sido delimitado por la jurisprudencia constitucional como:

“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, **de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra** y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”³ (negrillas y subrayas fuera de texto)

La **Ley 142 de 1994**, régimen de los servicios públicos domiciliarios, por su parte, en su artículo 9º establece algunos derechos que tienen los usuarios de estos servicios, y entre ellos, está el de:

“9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley (...)”

En el artículo 14 de la normativa en referencia, se define de manera amplia el concepto de usuario del servicio público domiciliario, considerando como tal a toda persona, natural o jurídica, que se beneficia con la prestación, bien sea el propietario del inmueble, o el receptor directo, final o consumidor.

Adicionalmente, en los artículos 128 a 159 de la Ley 142 de 1994, se encuentra el marco legal de la protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios referidas al contrato de los servicios públicos, a la prestación de los servicios y a la defensa de los usuarios en sede de empresa.

Finalmente, mediante **Resolución CREG 108 de 1997** se señalaron los criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red física; y se precisa frente a los derechos y garantías mínimas de los usuarios del servicio público de energía eléctrica, lo siguiente:

² Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 2011, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2017, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“Artículo 3°. Criterios Generales. Las relaciones que surgen del contrato de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y de distribución de gas combustible por red de ductos, se desarrollarán dentro de los principios consagrados en las Leyes 142 y 143 de 1994, y el Decreto 1842 de 1991, siempre que no contradigan tales leyes, con sujeción a los siguientes criterios generales sobre protección de los derechos de los suscriptores o usuarios de los servicios.

1.) **De los Derechos y Garantías Mínimas.** Los derechos y garantías consagrados en las leyes 142 y 143 de 1994, en el Decreto 1842 de 1991, en las normas de carácter general expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, y demás autoridades competentes, así como en las normas que las complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan, que consagren derechos en favor de los usuarios, constituyen el mínimo de derechos y garantías de los usuarios y no podrán ser vulnerados ni desconocidos por las empresas en la ejecución del contrato de servicios públicos.

(...)”

2.4.2. Revisión del funcionamiento de los medidores, las instalaciones eléctricas domiciliarias y cobros inoportunos.

El artículo 145 de la Ley 142 de 1994, en relación con el control sobre el funcionamiento de los medidores, dispone lo siguiente:

“Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.”

El artículo 149 de la Ley 142 de 1994, respecto a la revisión previa, contempla lo siguiente:

“Artículo 149. De la revisión previa. Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.”

En desarrollo del artículo 149 antes citado, la Resolución CREG 108 de 1997, dispuso en su artículo 37, sobre investigación de desviaciones significativas, lo siguiente:

“Artículo 37°. Investigación de desviaciones significativas. Para elaborar las facturas, es obligación de las empresas adoptar mecanismos eficientes que permitan someter su facturación a investigación de desviaciones significativas entre el consumo registrado del suscriptor o usuario durante un período de facturación y sus promedios de consumo anteriores.

Parágrafo 1o. Se entenderá por desviaciones significativas, en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos que, comparados con los promedios de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis períodos si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que fijen las empresas en las condiciones uniformes del contrato.

Parágrafo 2o. La Empresa deberá practicar las visitas y realizar las pruebas técnicas que se requieran con el fin de precisar la causa que originó la desviación detectada en la revisión previa.”

Por su parte, el artículo 150 de la Ley 142 de 1993, dispone:

“ARTÍCULO 150. De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.”

Mediante **Concepto 424 de 2009** emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, esto explicó respecto al procedimiento de visitas:

“Para el sector de energía, la Superintendencia de Servicios Públicos expidió la Circular 11 de 2004, la cual señala los parámetros que en materia del debido proceso deben ser tenidos en cuenta por las empresas.

Particularmente, la facultad de visitar los inmuebles se encuentra enmarcada en el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, según el cual las empresas y el suscriptor o usuario pueden verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo, para lo cual el contrato de condiciones uniformes determinará las precauciones eficaces que deben adoptarse para que no se alteren los medidores y se permitirá incluso a la empresa, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.

Por su parte, la Resolución CREG 108 de 1997(2) dispone en su artículo 37 parágrafo segundo, que la empresa deberá practicar las visitas y realizar las pruebas técnicas que se requieran con el fin de precisar la causa que originó la desviación detectada en la revisión previa.

Cuando una Empresa de Servicios Públicos hace la visita a un inmueble para verificar las instalaciones eléctricas domiciliarias, debe dejar constancia escrita de lo hallado. En todo caso, se requiere que se le informe al usuario el derecho de estar asistido técnicamente.

Conviene exponer que la asesoría de un tercero (ingeniero o técnico electricista) se enmarca dentro de la etapa procesal investigativa de la conducta, en la que el suscriptor o usuario puede solicitar la práctica de pruebas. Es por ello que éstos tienen derecho a que la prueba de laboratorio también se realice en un centro diferente al de la empresa y a que la prueba de verificación de la idoneidad de los sellos, así como el de la calibración del aparato de medida se realice en presencia del usuario en asocio de un técnico electricista.

Siguiendo con el análisis del procedimiento, el laboratorio rinde un dictamen que puede confirmar, negar o agregar más indicios de los señalados en el acta de inspección y ninguna empresa de servicios públicos puede negar al suscriptor y/o usuario estar presente en la diligencia.

Sin embargo, hay adulteraciones al aparato de medida que son perceptibles a simple vista, como en el caso de adulteración de los sellos y/o de servicio directo antes del medidor, sin considerarse solamente que el acta de inspección constituya una sanción de plano, pues, como ha quedado vistos, la normatividad otorga un plazo prudencial para presentar descargos.

Consecuente con lo anterior, el área comercial de la empresa elabora un historial de consumos, informe que comprende los registros reportados por el medidor antes y después de detectada la presunta anomalía.

En este orden de ideas, tal como lo establece la Circular anotada, dentro de la etapa final de la verificación del estado del aparato de medida, el acta deberá ser firmada por el representante de la empresa, jefe de cuadrilla o responsable de la verificación y por la persona que atiende la verificación. Una vez firmada el acta de verificación, se dejará copia

de la misma al usuario, suscriptor o quien atendió la verificación, medio mediante el cual se le comunica el contenido del acta. En conclusión, basta con que el Acta de visita reúna los requisitos antes señalados sin que se requiera traslado de la misma a los usuarios.”

Finalmente, a través del **Concepto Unificado 034 de 2016**, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, tuvo como propósito unificar el criterio relacionado con la recuperación de consumos y la aplicación del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, avalando que los cobros se comuniquen al cliente mediante el acto de facturación. Así lo explica:

“4.3 Garantía al debido proceso en los casos del segundo inciso del artículo 150 de la Ley 142 de 1994

Uno de los aspectos fundamentales que orientan la aplicación del artículo 150 de la Ley 142 de 1994 es la observancia del derecho al debido proceso el cual comprende el derecho de defensa y contradicción. **Así las cosas, la forma en la que los prestadores pueden lograr el pago de los bienes y servicios no facturados en los que se comprueba dolo del suscriptor o usuario es a través de la reexpedición de la factura poniendo de presente al usuario todas las pruebas que pretende hacer valer y que prueban el dolo del suscriptor o usuario y los bienes y servicios suministrados y no facturados.** Lo cual implica, por ejemplo, dar los avisos correspondientes para retirar el medidor y hacerlo evaluar.

Por su parte, los usuarios tienen el derecho a presentar reclamaciones frente a las nuevas facturas enviadas por los prestadores de servicios públicos dentro de los cinco (5) meses siguientes a la nueva facturación (Ver: Inc. 3, Art. 154, Ley 142 de 1994). En esa reclamación, los usuarios tienen la oportunidad de presentar las pruebas que quieran hacer valer frente a el prestador. Los usuarios también tienen el derecho a presentar los recursos de reposición y en subsidio de apelación frente al acto que resuelva la reclamación presentada por el usuario.

Sin embargo, es importante tener presente que estos recursos deben interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión (Ver: Art. 154, Ley 142 de 1994). Como es posible ver, la garantía al derecho al debido proceso está en el respeto por parte de los prestadores en el levantamiento de las pruebas, en la facultad que tienen los usuarios de reclamar, presentar recursos y pruebas y objetar aquellas que el prestador presentó en su contra.” (negrilla fuera de texto)

De lo anterior, resulta esencial para este asunto, poner de presente que, a través de su concepto, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS desarrolló la manera de garantizar el debido proceso al momento de que las empresas de servicios públicos domiciliarios apliquen el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, especificando la necesidad poner de presente al usuario, con la factura en la que se cobran periodos dejados de facturar luego de encontrar anomalías en la medición, todas las pruebas que pretende la empresa hacer valer y que prueban el dolo del suscriptor o usuario.

2.4.3. De la naturaleza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y del carácter obligatorio y vinculante, o no, de sus conceptos.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD, es un organismo de carácter técnico, que por delegación del Presidente de la República ejerce funciones de inspección,

vigilancia y control de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios y su naturaleza es la de una entidad descentralizada de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial.

Dentro de los principios que desarrolla para la delegación de sus funciones, se encuentran los de garantizar a los usuarios el acceso del servicio y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; no utilización abusiva de la posición dominante; control y vigilancia en la observación de las normas, planes y programas sobre la materia de servicios públicos domiciliarios; respeto al principio de neutralidad para asegurar que no existan prácticas discriminatorias en la prestación de los servicios; y, la prevalencia del interés general sobre el particular en la prestación de estos servicios públicos domiciliarios.

Ahora bien, sus conceptos constituyen una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios allí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

No obstante lo anterior, si EPM decide apartarse en este caso del concepto de la SSPD que se refiere en la demanda, esto es, del 034 de 2016, debía seguir de manera obligatoria el contrato signado con el usuario y la normativa sobre la materia, puesto que actuar en contrario, sería un abuso de posición dominante, tal como lo explica la Corte Constitucional en Sentencia SU 1010 de 2008:

“Esta Corporación ha señalado en distintas oportunidades, que aun cuando el vínculo que surge entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y los usuarios y suscriptores encuentra su fuente directa en el contrato, la relación jurídica que surge entre ellos no solamente se rige por las condiciones pactadas en el contrato de prestaciones uniformes, sino también por los estrictos mandatos establecidos en la Constitución, ley y los reglamentos.

La obligatoria sujeción del contrato de servicios públicos domiciliarios al ordenamiento jurídico, concretamente a normas de derecho público, constituye, sin lugar a dudas, un límite a la libertad contractual y a la autonomía de la voluntad de las partes, claramente justificado en la necesidad de evitar que las empresas prestadoras abusen de su posición dominante, y en el hecho de ser los servicios públicos domiciliarios inherentes a la finalidad social del Estado y tener como fin principal y último, satisfacer las necesidades esenciales de las personas y garantizar el goce efectivo de sus derechos constitucionales -vida, salud, educación, seguridad social, etc-.

Haciendo expresa referencia al tema, la Corte había precisado que “*dicha relación jurídica no sólo se gobierna por las estipulaciones contractuales y el derecho privado, sino por el derecho público, contenido en las normas de la Constitución y de la ley que establecen el régimen o estatuto jurídico de los servicios públicos domiciliarios, las cuales son de orden público y de imperativo cumplimiento, porque están destinadas a asegurar la calidad y la eficiencia en la prestación de los servicios, el ejercicio, la efectividad y la protección de los derechos de los usuarios, y a impedir que las empresas de servicios públicos abusen de su posición dominante.*”

En esos términos, la jurisprudencia viene puntualizando que *“La relación jurídica entre el usuario y las empresas de servicios públicos domiciliarios es, en algunos aspectos y respecto de ciertos servicios, una relación legal y reglamentaria, estrictamente objetiva, que se concreta en un derecho a la prestación legal del servicio en los términos precisos de su reglamentación, sin que se excluya la aplicación de normas de derecho privado en materias no reguladas por la ley.”*

2.4.4. Del contrato de condiciones uniformes.

El contrato de condiciones uniformes de servicios públicos domiciliarios, está consagrado en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, como un contrato uniforme y consensual, por el que una empresa de servicios públicos presta al usuario dichos servicios a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a las estipulaciones definidas por la misma empresa, para el ofrecimiento a un número de usuarios indeterminado, del que hacen parte no solo las estipulaciones escritas, sino aquellas que la empresa aplica de manera uniforme en dicha prestación.

Son parte del contrato de condiciones uniformes (CCU), el prestador del servicio y el suscriptor y/o usuario (art. 130 de la Ley 142 de 1994). Ahora bien, este contrato se rige por lo dispuesto en la misma Ley y por las condiciones especiales pactadas con los usuarios y las uniformes que señala la empresa, además por las normas del Código Civil y las del Código de Comercio, estas últimas cuando se presenten omisiones o vacíos normativos, y siempre y cuando estas normas resulten compatibles.

Frente a este tema, y siguiendo la línea de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia SU 1010 de 2008, citada en precedencia, el CONSEJO DE ESTADO, a través de su SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS en sentencia del cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 08001-23-31-000-2003-01881-01, explicó:

“La relación de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios es de naturaleza legal y contractual, pues si bien la fuente de dicho vínculo la constituye el contrato de condiciones uniformes, también la Constitución y la ley determinan el régimen jurídico de ese servicio. La jurisprudencia ha considerado que la relación estatutaria y contractual que dispone el citado artículo 132 atribuye una regla hermenéutica tendiente a la armonización jerárquica de esta ley con las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, con las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos y con las normas de los códigos de comercio y civil, poniéndose de relieve el carácter mixto o, si se quiere, especial del contrato de servicios públicos, de suyo uniforme, consensual, de tracto sucesivo, oneroso, de adhesión y típico, dado que cuenta con una regulación sustancial en la ley. En síntesis, de acuerdo con la Ley 142 de 1994, mediante el contrato de condiciones uniformes las empresas prestadoras de servicios públicos se obligan a dar el mismo tratamiento a todos los suscriptores y usuarios, quienes a su vez adquieren derechos y contraen deberes con la empresa.”

Concretamente, del contrato de condiciones uniformes de EPM con sus usuarios del servicio de energía eléctrica⁴, se extracta lo siguiente:

“Cláusula 61 Procedimiento para la revisión técnica en campo. Revisión de los activos de conexión.

a. Una vez ubicado el predio al que corresponde la conexión y/o equipo de medida que se pretende verificar, el funcionario y/o contratista, se identifica, solicita la presencia del USUARIO (mayor de edad), informa el USUARIO la razón de la visita y la posibilidad de ser asistido durante la visita por parte de un técnico electricista o testigo hábil, caso en el cual EPM concederá quince (15) minutos antes de iniciar dicha revisión. para realizar la revisión.

b. Verifica el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo y el estado de las conexiones eléctricas del predio, constatando el cumplimiento de los aspectos técnicos generales derivados del Contrato de Condiciones Uniformes.

c. El servidor o contratista diligencia el Acta de visita o verificación, en la que se describe claramente la irregularidad y/o anomalía detectada, entregando copia a la persona hábil que haya atendido la revisión, quien deberá firmarla. En los eventos de firma a ruego y/o negativa a firmar, podrá hacerlo un testigo, distinto de quien suscribe el Acta, dejando constancia de ello; una copia se remitirá a la dependencia encargada del procedimiento administrativo para la recuperación de consumos dejados de facturar.

d. En el mismo momento en que se detecte la irregularidad y/o anomalía, EPM procederá a eliminar la causa o causas que la originaron o a reemplazar el elemento, informando al USUARIO las adecuaciones en las instalaciones eléctricas que debe asumir y el término para su cumplimiento.

e. Si producto de la revisión técnica efectuada se determina que es necesario el retiro del medidor u otro elemento del sistema de medida, EPM normalizará el servicio instalando un medidor provisional y procederá a llevar el medidor al laboratorio para revisión y/o verificación de la precisión de la medida, dejando constancia del cambio en el Acta de visita o verificación. EPM a solicitud del USUARIO, informará a éste la fecha y hora en que el laboratorio realizará la verificación del equipo de medida. El USUARIO podrá participar de las pruebas que se realizarán al medidor. Si no asiste a la revisión programada del medidor, EPM realizará ésta sin su presencia. Los costos de la revisión del equipo de medida e instalaciones podrán ser cobrados al USUARIO cuando éste solicite la revisión.

f. La dependencia encargada de la recuperación de consumos dejados de facturar, realiza análisis y verificación de la información, los datos del predio, las reincidencias, el análisis histórico de consumos, la causal detectada y las pruebas recolectadas tales como: Acta de visita, acta de verificación, prueba de laboratorio, mediciones efectuadas a través de medidor testigo, fotografías, videos, concepto técnico y demás pruebas conforme a lo señalado en el Código de Procedimiento Civil y determina la viabilidad para el cobro de la recuperación de energía.

g. Realiza la liquidación del valor de la energía a recuperar según lo establecido en el presente contrato, elabora y envía comunicación al USUARIO, indicándole los períodos de los cuáles se le realiza la recuperación, adjunta la factura con los valores de la energía dejada de facturar y las pruebas que den lugar a dicho cobro. En el mismo documento se informará al usuario que contra la factura procederá la presentación de la reclamación en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo: En los casos de recuperación de consumos en los cuales se compruebe el dolo del USUARIO de conformidad con los artículos 63, 1604, 2341 y 2356 del Código Civil, EPM podrán recuperar el número de meses en los cuales se pueda demostrar la irregularidad. Conforme a lo señalado en este capítulo.” (negrilla y subrayas fuera de texto)

⁴https://www.epm.com.co/site/Portals/0/centro_de_documentos/normatividad_y_legislacion/energia/Contrato-condiciones-uniformes-de-energia.pdf?ver=2021-08-02-155324-473

Se entiende entonces que existe un acuerdo de voluntades entre los contratantes, partes del contrato de prestación del servicio público de energía eléctrica, a través del cual, se reguló el procedimiento en caso de recuperación de consumos efectuados por la empresa prestadora del servicio, y que incluye, entre otras cuestiones, la obligación de adjuntar a la factura en la que se cobran los periodos pendientes, las pruebas en las que se fundamenta el cobro por la anomalía encontrada.

3. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. inició la actuación administrativa con radicado ACTR-31510, remitiendo al usuario, con la factura del mes de abril de 2018, la comunicación en la que le explicaban el procedimiento realizado de recuperación de consumos del servicio de energía eléctrica de los meses de noviembre de 2017 a marzo de 2018, en el inmueble con dirección CR 50 CL 67-54 de Medellín, y su respectivo cobro; ello, luego de determinar que se encontró la siguiente irregularidad en visita técnica del 6 de marzo de 2018:

“línea directa en alambre calibre Nro 4, color negro, conectadas a: línea 1) Amperios 40,5, voltaje 123,0 Línea 2) Amperios 42,0. Voltaje 123,0 Línea 3) Amperios 36,9 voltaje 122,0. Se halló que la instalación tiene una acometida adicional en paralelo, con dos líneas por fase que surte un transformador de 112.5 KVA. Además, se encontró corto circuitadas las tensiones y corrientes. Se selló gabinete esto no significa que se haya legalizado.”⁵

Si bien es cierto en la comunicación del 4 de abril de 2018 (Fls. 41 a 42 del expediente), se le informó al usuario lo siguiente:

“Como soporte del valor facturado y recuperado, se tienen las siguientes pruebas: Acta de verificación, Firma de la persona que atendió la revisión. Orden de verificación instalación servicio, Video y/o foto.”⁶

No obra en el expediente administrativo aportado por las partes, prueba que demuestre que las imágenes y/o videos que sirvieron como prueba, y/o la orden de verificación, fueron debidamente presentadas al usuario de manera anexa a esa comunicación.

A través de petición radicada el 30 de abril de 2018, el señor BERNARDO ALCIDES OSORIO VARGAS en calidad de codeudor del arrendatario, autorizado por el propietario del inmueble, reclamó por el cobro de recuperación facturado en el mes de abril de 2018, fundamentando su reclamación en que “no tenían conocimiento de la anomalía presentada” (Fl. 72 del expediente); lo cual refuerza el hecho de que, a esa altura, el usuario no tenía en su poder las pruebas que demostraran la anomalía encontrada por EPM.

⁵ Folio 41 expediente físico.

⁶ Folio 42 del expediente físico.

El 30 de abril de 2018, EPM dio respuesta a la reclamación N° PQR-4549676-N3J9 en la cual decidió no acceder a lo solicitado (Fl. 72), por lo que el usuario reclamante, en escrito fechado el 3 de mayo de 2018 (Fl. 79), presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión tomada por el prestador.

EPM resolvió el recurso de reposición impetrado, no reponiendo su decisión primigenia; ello mediante acto administrativo 0156ER-20180130063739 del 23 de mayo de 2018, visible a folios 91 a 93 del expediente; posterior a tal documento, en el expediente administrativo presentado por la parte demandante, el cual coincide por el aportado por la parte demandada, y que fue objeto de análisis para expedir el acto acusado, aparecen las constancias de envío por correo certificado al recurrente de la respuesta de la entidad, la notificación por aviso al mismo (Fls. 95 a 98), copia de la resolución del recurso (Fls. 98-99) y un total de sesenta y tres (63) fotografías que sirvieron como prueba para iniciar el trámite administrativo adelantado (Fls. 100 a 131).

Por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de Resolución SSPD-20188300050225 del 28 de agosto de 2018 decidió el recurso de apelación, revocando las decisiones PQR-4549676-N3J9 del 30 de abril de 2018 y 0156ER-20180130063739 del 23 de mayo de 2018 proferidas por EPM. (Fls. 134 a 135), y, en consecuencia, ordenó retirar el consumo de recuperación de energía de los meses de noviembre y diciembre de 2017 y enero a marzo de 2018 por valor de \$14'673.538,42, tras argumentar que EPM, en la actuación de recuperación del servicio de energía, violó el debido proceso administrativo, no obró de acuerdo con el artículo 29 de la constitución de 1991 y el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

No obstante el despacho entiende que la SSPD en su acto administrativo revocó las decisiones del prestador de servicios públicos señalando en concreto, una violación al debido proceso del usuario, al no aportarle con la factura, el acta de comunicación de la recuperación, la cual sí obra en el expediente administrativo remitido a la entidad para la resolución del recurso (Fls. 225 a 226), sin que se demuestre que en efecto, no hubiere sido aportada con la factura; no resulta viable anular el acto en los términos solicitados por la parte actora, puesto que sí se encontró una vulneración evidente al debido proceso del usuario por parte de EPM en este trámite administrativo, que afecta su derecho de defensa, como lo sustenta la SSPD en su acto, pero específicamente, en la no presentación de las pruebas que daban lugar a la recuperación de consumos, con la facturación de abril de 2018.

Se encuentra que sólo hasta la respuesta al recurso de reposición presentado dentro de la reclamación por la recuperación de consumos elevada por el usuario, fue que EPM le

presentó al usuario reclamante, el registro fotográfico contentivo de 63 fotografías tomadas en su caso, base del cobro, que no fueron entregadas con la factura, como lo establece el contrato de condiciones uniformes y el concepto unificado de la SSPD⁷, referidos en precedencia.

La presentación de las pruebas al usuario previo al trámite de reclamación que hizo, se tornan entonces en garantía a su derecho de defensa y contradicción, que fue vulnerado por EPM, puesto que sólo hasta la resolución del recurso de reposición, fue que el señor BERNARDO ALCIDES OSORIO VARGAS, tuvo en su poder el material probatorio completo en su contra, recogido por la empresa prestadora del servicio de energía, con el cual se fundamentaba la recuperación de consumos.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que el reclamante actuaba como coarrendatario del ocupante del inmueble objeto del contrato de servicios públicos domiciliarios, y no fue quien atendió la visita de revisión, realizada por EPM el 6 de marzo de 2018.

3.1. Respuesta a los planteamientos de las partes – Conclusiones.

3.1.1. La decisión de la Resolución SSPD 20188300050225 del 28 de agosto de 2018, expediente administrativo No. 2018830390103299E, conforme fue explicado en precedencia, no desconoció el contrato de condiciones uniformes, ni el procedimiento de recuperación que fue reglado por la misma SSPD mediante concepto 034 de 2016, como lo alega la parte actora con su demanda, y por ello, no resulta viable declarar la nulidad pretendida por EPM.

3.1.2. Con la contestación a la demanda, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS presentó como excepciones: el acto administrativo es legal por cuanto consulta el marco jurídico; la imposibilidad de la SSPD de asumir el valor del restablecimiento, y la improcedencia de la condena en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, y conforme fue explicado en los acápites que anteceden, tendrá vocación de prosperidad la excepción de: **el acto administrativo es legal por cuanto consulta el marco jurídico**, presentada por la SSPD, sin que sea necesario resolver sobre los restantes medios exceptivos planteados puesto que resultan subsidiarios, en caso de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

⁷ Concepto Unificado 034 de 2016, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

3.1.3. En conclusión y como respuesta al problema jurídico planteado para este proceso, se negarán las pretensiones de la demanda, por cuanto se reitera, la parte demandante no desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

4. COSTAS:

No se condena en costas a la parte vencida, atendiendo a que no se estableció que la demanda se hubiera presentado con manifiesta carencia de fundamento legal, requisito contemplado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para disponer sobre la condena en costas.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda en este proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No laboral, incoado por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y en el que se vinculó por pasiva al señor **BERNARDO ALCIDES OSORIO VARGAS**, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de: **el acto administrativo es legal por cuanto consulta el marco jurídico**, propuesta por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, una vez en firme la presente providencia.

JTR

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CATALINA BEDOYA LÓPEZ
JUEZ

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>